

INFORME SECRETARIAL: El expediente se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio No. 068 del 27 de enero de 2022.

Corrieron como términos los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2022.

Supía, 3 de marzo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 173

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós

Referencia:

Proceso: DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMÚN

Demandante: JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ

Demandado: PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ

Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00178-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio No. 068 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió suspender el proceso divisorio de la cosa común, con fundamento en el artículo 161 del código general del proceso hasta tanto no se emita sentencia de pertenencia que había sido interpuesto dentro de este mismo proceso.

2.1 ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Considera el opugnarte qué el proceso de pertenencia presentado como demanda de reconvenición por el demandado, es accesorio al principal, que se está dando prioridad en todas y cada una de sus partes a él. Que como es más que claro que sin tener en cuenta que el proceso principal y primero fue el proceso verbal divisorio y venta de la cosa común, donde la accesoria sigue la suerte de lo

principal, entonces es uno de los principios del derecho congruente con todas las normas jurídicas, por lo anterior, solicita se proceda a revocar el precitado auto.

2.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El accionante guardó silencio durante el término del traslado del recurso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada, se denegará la solicitud de revocar el auto por medio del cual se dispuso la separación de estos procesos, ya que su naturaleza, no permite que continúen ligados; no le asiste razón al opugnante, quien debe reconocer, qué según el artículo cuarto del código general del proceso, el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, tal como reza la norma así:

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Al respecto, el afamado tratadista Ramiro Bejarano Guzman, en su obra Procesos declarativos edición novena, pagina 390, señaló acerca de los procesos divisorios:

“TRASLADO DE LA DEMANDA, OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL Y EXCEPCIONES:

La reforma que introdujo el Código General del Proceso a lo relacionado con la defensa del demandado, no fue afortunada, pues parece limitarlo solamente la posibilidad de hacer valer un pacto de indivisión, como defensa perentoria. Cómo se sabe, esa no fue la única defensa que puede aducir el demandado al contestar la demanda, pues también le es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, la que de formularse obligará a que se adopten las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, admitida la demanda de ella se correrá traslado al demandado por el término de 10 días, dentro de los cuales se podrá alegar no sólo el pacto de indivisión, si lo cualquiera otra excepción de mérito que considere procedente.

En caso de qué formule defensas perentorias, se convocará audiencia en la que se practicarán las pruebas y en ella se decidirá lo que corresponda.

Si no prospera el pacto de indivisión o la defensa propuesta, el juez decretar a la división o la venta; pero si prospera, denegar a la división o la venta.”

A su turno el párrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, consagra:

“PARÁGRAFO 10. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

De manera que lo principal no es el proceso divisorio, sino que ambos procesos son iguales para la ley, y tienen las mismas garantías procesales según la igualdad de armas que ya fue citada en forma legal por la norma o principio que rige esta materia.

De cualquier manera, en la práctica, el argumento de la disputa, se cae por su propio peso, ya que si continúa hace el proceso por la misma cuerda, el uno, estaría ligado al otro; y finalmente su aspiración divisoria, tendría que esperar a que fuese ventilado el proceso de pertenencia, tal como lo acota el tratadista, pues la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, de formularse obligará a que se adopten las medidas previstas en el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Como en el presente asunto, la excepción de prescripción adquisitiva cumplió con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el proceso debe suspenderse, pues de lo contrario, la misma norma contempla que el mismo seguirá su curso.

Piénsese, por ejemplo, que sin que se alleguen las probanzas de las entidades que deben rendir informe en todas las pertenencias, no se podría resolver su asunto de fondo, así como también todos dos tendrían que esperar a que se practiquen todas las pruebas que se decretasen en el proceso.

Tampoco se esta dando prioridad al proceso de pertenencia, por cuanto el tramite divisorio se abrirá paso a la sentencia que ordene la división o la venta, en caso de que no prospere la pertenencia.

Por lo brevemente expuesto, se resolverá el recurso de reposición, declarándolo **impróspero**.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERO el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, y acaecidos los hechos de que trata el auto interlocutorio No. 068 del 27 de enero de 2022, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 33 del 04 de marzo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA